



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197752

Nº Registro: 1291/87

ASUNTO: Amparo presentado
por don Luis Gutierrez -
del Moral.

SOBRE: Sentencia del Tri
bunal Supremo en proceso
por despido.

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis Díez-Picazo y
Ponce de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Pi
ñero y Bravo-Ferrer.

La Sección ha examinado el recurso de amparo in
terpuesto por don Luis Gutierrez del Moral

I.- ANTECEDENTES

1. Tras haber presentado el 8 de octubre de 1987 don Luis -
Gutierrez del Moral solicitud de designación de Abogado y -
Procurador de oficio, y designados éstos, se ha formalizado,
en representación de aquel solicitante, demanda de amparo -
contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo en -
proceso por despido.

2. El hoy recurrente en amparo fue despedido por su empresa
el 14 de febrero de 1986, imputándosele haber faltado al --
trabajo desde 21 de mayo de 1973, fecha en que fue dado de
alta tras un accidente laboral y se intentó reincorporar a
la empresa, mas el Jefe de Personal le ordenó permaneciera
en casa donde le llevaría sus salarios.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.-
0 0197753

La demanda por despido que el actor interpuso - fue estimada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Jaén, contra la que recurrió en casación la empresa, habiendo dictado el Tribunal Supremo Sentencia el 1 de junio de 1987 en que, con estimación del recurso, ha declarado procedente el despido del actor por abuso de confianza, ya que no asistió al trabajo durante 13 años, cobrando su salario, y debió -- pensar que la situación no era normal y dirigirse por escrito a la empresa.

Entiende el recurrente vulnerado su derecho a - la presunción de inocencia, aplicable a procesos como el de despido, pues el Tribunal Supremo ha declarado la procedencia del despido fundándose en sospechas, sin prueba, de su mala fé y abuso de confianza.

3. Por providencia de 29-2-88 la Sección Primera de este -- Tribunal acordó poner de manifiesto las siguientes causas - de inadmisión: 1ª) la regulada por el artículo 50.1.a), en relación al 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitu-- cional, por interposición extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Su-- premo de 1º de junio de 1987; 2ª) la del artículo 50.1.b), en relación al 49.2.b), por no acompañarse copia, traslado o certificación de la Sentencia del Tribunal Supremo; y 3ª) la del artículo 50.2.b), respecto de la alegación de la pre-- sunción de inocencia laboral.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.-
0 0197754

En el trámite de alegaciones abierto por la anterior providencia, el recurrente ha aportado copia de la Sentencia del Tribunal Supremo, sin aportar documento alguno relativo a la notificación de la misma, y ha alegado, con cita de la STC de 1-4-82, que en el caso se invoca el derecho a la presunción de inocencia, materia que entra en el campo de actuación de este Tribunal.

El Fiscal formuló sus alegaciones interesando la inadmisión de la demanda de amparo, por concurrir, a su juicio, las causas puestas de manifiesto, destacando de --- sus consideraciones, que el Tribunal Supremo, en el caso, - se limitó a obtener unas consecuencias de hechos fijados por el Juez "a quo" sin imputar al recurrente conducta sobre la que asentar una idea de culpabilidad, por lo que el derecho fundamental invocado no ha quedado comprometido.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Unico.- El demandante ha omitido toda clase - de justificación de la fecha en que ha sido notificada la - resolución recurrida, e incluso no ha hecho alegación alguna al respecto, y ello constituye incumplimiento de la carga procesal que sobre el mismo pesa en orden a acreditar la interposición dentro de plazo legal de su recurso de amparo - con el consiguiente efecto de inadmisibilidad que previene el art. 50.1.a) en relación con el 44.2 de la LOTC, cuyo acogimiento determina que sea innecesario pronunciarse sobre -



• TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

y 4
0 0197755

las dos causas propuestas en nuestra providencia de 29
de febrero pasado.

Por lo expuesto la Sección acuerda la inad-
misión del presente recurso de amparo.

Madrid, nueve de mayo de mil novecientos ochenta
y ocho.

Ante mí